

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Dos (02) de febrero de 2023

Rad. No. 2021 – 00244 – 00

Auto interlocutorio No. 055

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el despacho con respecto al recurso de reposición y subsidiario el de apelación, contra lo resuelto en auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **OSTEODIM S.A.S** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ** mediante el cual negó una medida cautelar solicitada por el demandante.

II. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de abogado, solicito librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las sumas de dinero relacionadas en el gestor con fundamento en las facturas electrónicas originadas entre la entidad demandada y demandante respecto de las sumas de dinero relacionadas en las facturas y allegadas en la demanda; petición ejecutiva a la cual accedió el despacho en auto del día cinco (5) de diciembre de 2022, calenda en la que decidió además, negar la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante consistente en “...el embargo y retención (y llegue a depositarse) en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término, productos fiduciarios y demás productos financieros que tenga a su nombre la demandada en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Multibank, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Caja social,

Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Citibank, Banco Pichincha, Banco Popular... por valor de las pretensiones del presente proceso.

Solicito al despacho que libre los correspondientes oficios a los citados establecimientos bancarios, ordenando a sus respectivos funcionarios hacer una inspección rigurosa de sus bases de datos a fin de informar – con destino a este expediente – las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término, productos fiduciarios y demás productos financieros que tenga a su nombre la demandada y que consignen a órdenes del juzgado las sumas depositadas en esos productos y las que se lleguen a depositar hasta que se les informe la terminación de este proceso...”. Lo anterior, al considerar el a quo que tales recursos ostentan la calidad de inembargables por referirse a bienes conformantes del presupuesto general de la Nación, a las cuentas del sistema general de la Nación y a las cuentas del sistema general de participación.

Inconforme con tal decisión, en tiempo oportuno, el vocero judicial de la parte petente presenta recurso de reposición y subsidiario el de apelación arguyendo básicamente que “... en sentencia C-1154 de 2008 de la corte constitucional, se reitera que el principio de inembargabilidad del presupuesto general de la nación no es absoluto y consagro las siguientes excepciones:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada... y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible” ...”

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el despacho, previas

las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El debate se centrará en determinar si la decisión adoptada estuvo ajustada a derecho; o si por el contrario, las medidas cautelares de embargo y retención de dineros debieron decretarse como fueron solicitadas.

De entrada, ha de decirse que la solicitud de medida cautelar no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el embargo y retención de los dineros que tuviere la demandada en las cuentas y equivalentes en las entidades financieras referidas es improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. que enseguida se detalla:

Artículo 594. Bienes inembargables.

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza

inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinatario de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinatario cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Así, entendiendo los recursos pretendidos en el embargo como conformantes del presupuesto de la entidad y pertenecientes a la seguridad social, encuentra el despacho a simple vista improcedente la medida requerida a la luz de lo contemplado en el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P. previamente señalado.

Sea menester precisar que el Código General del Proceso, en especial, al referirse a los bienes conformantes del presupuesto general de la Nación y las cuentas del sistema general de participación, aplica el principio de inembargabilidad sin establecer excepciones, lo cual se interpreta como una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar sus recursos de conformidad con las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional - sentencias C-1154/08 y C-539/10.

Ahora bien, al momento de solicitar la medida cautelar para decretar el embargo y retención de las cuentas corrientes y de ahorros y sumas de dinero que en ellas se encuentren o llegaren a estar depositadas en las entidades financieras enlistadas a nombre de la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA** o a cualquier otro título bancario o financiero que llegase a poseer, debe indicarse que esta petición precautelar se encuentra incompleta, de allí que resulte improcedente igualmente, puesto que en ella no se especifica la naturaleza u origen de los dineros objeto de embargo, máxime cuanto ello constituye requisito para su decreto, según el inciso 5 del Art 83 del C.G.P que reza:

“...en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”

Significa lo anterior, que la ejecutante debió dejar claro la calidad de los dineros que pretendía que fuesen embargados y retenidos (dinero proveniente de contratos de prestación de servicios, embargo de cuentas maestras, etc.), aclarando si perseguía rubros embargables, o lo que es igual, manifestar que perseguía la retención de los recursos de la E.S.E siempre y cuando no fuesen de naturaleza inembargable o aclarar que la medida debía cobijar las cuentas de libre destinación de la ejecutada, para que de esta forma, el Juzgado conociese a cabalidad respecto de qué clase de dineros se solicitaba la cautela y así poder tener los elementos de juicio necesarios para decidir si se trata de recursos inembargables o de aquellos que se exceptúan de dicha regla general que recae sobre los bienes de uso público y los destinados al subsistema general de seguridad social en salud.

Por lo anteriormente dicho, el **Juzgado Civil Del Circuito de Chinchiná, Caldas,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el día 05 de diciembre de 2022,

proferido en este proceso ejecutivo promovido por la empresa **OSTEODIM S.A.S** contra **E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, CALDAS**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 006 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023.